



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Marisol Calderon Uribe
Demandado	Napoleón León Pinto (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00416 00
Asunto	Resuelve objeciones partición
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de febrero de dos ml diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 218 C-3 este despacho **DISPONE,**

**Resolver las objeciones propuestas por el apoderado de la cónyuge supérstite y de los herederos Edwin Rolando, Diego Edison y Lady Johanna León Cáceres, al trabajo de partición presentado por el abogado Raúl Carvajal Borda, en los siguientes términos:*

**Señala que en audiencia de inventarios y avalúos del 3 de abril de 2017, se indicó que el pasivo sucesoral está representado en una compensación a favor de la cónyuge supérstite por valor de \$3.824.100.00, que fue cancelado en su totalidad por dicha cónyuge, razón por la que no puede ser cobrado y asumido por la misma de sus gananciales, sino que el 100% está a cargo del causante, por lo cual considera que el valor a recibir por concepto de gananciales es el 50% del predio más el 1.99% de compensación en su favor para un total del 51.99% en común y proindiviso del único bien objeto de partición.*

Por su parte la apoderada de la heredera Derly Yatiana León Calderón, señala que conforme el Art. 13 de la Ley 44 de 1990, son sujetos pasivos del impuesto del impuesto predial los propietarios y poseedores y como quiera que la propietaria y poseedora del predio materia de partición es la seña Myriam Cáceres de León, es ella la obligada a pagar el 100% del impuesto, sin que sea posible trasladar esa carga a los cuatro herederos del causante.

Consideraciones

Señala Artículo 508 del CGP: Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1...

2...

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta..."

Como se observa en los documentos obrantes a folio 106 del cuaderno uno (1) los pasivos ya fueron cancelados, luego, en audiencia de inventario y avalúo fueron tenidos en cuenta como pasivo sucesoral la suma de \$3.824.100.00 en favor del cónyuge, por lo que el porcentaje de los pasivos debe ser adjudicado a quien asumió su cancelación.

En consecuencia, se ordenará al partidor rehacer el trabajo para que de la parte de los activos destinada al pago de los pasivos, sea asignada al cónyuge supérstite que asumió el respectivo pago, atendiendo a que las obligaciones a la fecha ya se encuentran canceladas.

Se exhorta al partidor para que tenga especial atención en la adjudicación de los porcentajes de los bienes.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concederá al partidor el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 19

20 FEB 2019

AYELETH PRIETO MADILLA
Secretaria



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Marisol Calderón Uribe
Causante	Napoleón León Pinto
Radicación	50001 31 10 003 2014 00416 00
Asunto	No repone auto - no concede apelación
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado el apoderado de la cónyuge supérstite y algunos de los herederos, contra el auto del 19 de noviembre de 2018 (folio 309 C-1

LA DECISION ATACADA:

Este Despacho en el auto atacado, negó la solicitud reiterada del apoderado de la cónyuge supérstite y de algunos herederos de convocarse a la audiencia de que trata el art. 1394 del CC en armonía con el art. 508 del CGP, por considerar, que ella tiene lugar por facultad de partidor y ninguna manifestación hizo éste al respecto al Despacho, con apoyado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia bajo radicado expediente NO.6261.

Argumentos del recurrente

Señala el recurrente, que frente a la potestad del partidor de solicitar al juez y a iniciativa propia o petición de los herederos para acudir al proceso licitatorio de los bienes objeto de partición, considera que tal petición fue expresada mediante memoriales del 12 de julio, 4 de agosto de 2017 y 6 de noviembre de 2018, aunado a que el trabajo de partición no se encuentra en firme.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señala el numeral 2 del artículo 508 del CGP "...Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresara al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde..."

Considera el Juzgado, que el recurrente malinterpreta dicha disposición al considerar que solo basta con haber solicitado en repetidas oportunidades "al Despacho" la licitación pública de que trata el art. 1394 del CC, cuando el art. 508 del CGP señala que es potestad del "partidor" solicitarlo al Juez, cuando ello deviene de su propia iniciativa, es decir, de él, del partidor, o por solicitud - a él - realizada por los herederos.

En este caso, ninguna manifestación hizo al Juzgado el partidor en el sentido de haber considerado conveniente llevar a cabo dicha licitación pública; o, que haya recibido petición expresa de los herederos, resultando ajeno a este trámite, cualquier tipo de controversia o inconveniente que se haya presentado entre el partidor y el apoderado hoy recurrente, al momento de la elaboración del trabajo de partición.

Así las cosas, no considera el Juzgado necesario ahondar en más razones a las ya manifestadas en decisiones que atendieron sus peticiones al respecto, para considerar que la decisión atacada tiene suficiente sustento jurídico y jurisprudencial, razón por la cual no se atenderá la solicitud de revocatoria.

No se da paso a la concesión del recurso de apelación que de manera subsidiaria ha sido presentado, atendiendo a que esta decisión no se encuentra enlistada como de aquellas que admiten tal recurso en norma especial o general del artículo 321 del CGP.

NOTÍFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 19

20 FEB 2019

